

Sucesión intestada
Radicación: 2011 00623 00

opc
c4

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Se reconoce personería al Dr. ARNULFO RUIZ PINTO, como apoderado judicial del señor ANDREA PIANIGIANI, para los fines y en los términos del poder que obra a folio 4 C.5.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

182 del 23 Agosto 2016


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

CPC
C4

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Se decide sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del señor ANDREA PIANIGIANI, fundada en la causal 5ª del artículo 133 del Código de General del Proceso.

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial el señor ANDREA PIANIGIANI promovió incidente de nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el 30 de noviembre de 2011, que ordenó la apertura del presente juicio de sucesión.

Para sustentar su pedimento alegó la configuración de la causal 5ª prevista en el art. 133 del CGP aduciendo que nunca fue notificado personalmente del auto admisorio; que las comunicaciones que le fueron enviadas mediante empresa de correos fueron recibidas cuando el mismo se encontraba fuera del país; que en todo caso la dirección a la que fueron enviadas nunca ha sido su dirección de residencia o de trabajo y que a pesar de que se le nombró curador ad litem, éste no se ha posesionado por lo que no ha tenido la oportunidad de manifestar si opta por gananciales o porción conyugal.

Adicionalmente dijo que en los inventarios y avalúos no se incluyó el bien inmueble ubicado en la Calle 15 No. 3-67 casa 104 de Villavicencio, aun cuando fue relacionado en el escrito de demanda, y que el heredero reconocido asignó valores fraudulentos a los bienes inventariados ya que el lote denominado BRISAS DEL TOLIMA comercialmente vale \$50'000.000 y fue avaluado en \$300'000.000; que la casa ubicada en la dirección Calle 15 No. 3-67 casa 104 de Villavicencio comercialmente vale \$400'000.000 y se valoró en \$85'000.000, todo ello realizado por el heredero a sabiendas que él se encontraba fuera de Colombia y pensando que nunca volvería.

Mediante auto del 12 de abril de 2016 se corrió traslado del incidente, siendo oportunamente descorrido por la apoderada judicial del heredero MIKE BRIAN OLIVERA PARGA, que se opuso a la prosperidad de la nulidad solicitada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero precisar al incidentante que el presente juicio de sucesión no ha hecho tránsito al Código General del Proceso; por disposición expresa del art. 624¹ de dicha obra el cual reiteró el principio de que la ley procesal tiene vigencia inmediata, pero también reiteró el fenómeno de la ultractividad, los términos que hubieren empezado a correr a la entrada en vigencia de esa nueva normatividad adjetiva, se regirán por las leyes que estuvieren vigentes para dicho momento.

En el caso bajo estudio se tiene que mediante auto del 26 de febrero de 2015², se corrió traslado del trabajo de partición que obra a folios 180 a 195 del cuaderno principal de conformidad con el art. 611 del CPC, vigente para esa época, siendo así, se tiene que la providencia que resuelva sobre la aprobación del mencionado trabajo, necesariamente deberá ser proferida a la luz del derogado Código de Procedimiento Civil, lo que implica que a la fecha la cuerda procesal que rige el litigio es ésta última legislación y no la invocada por el incidentante para promover la nulidad alegada, en otras palabras, el incidente en cuestión se promovió con fundamento en una legislación que actualmente no tiene vigencia para esta causa mortuoria.

No obstante, de lo manifestado en el escrito incidental se observa que la inconformidad del señor ANDREA PIANIGIANI, se refiere a su aparente indebida notificación del auto que dio apertura al proceso, lo que nos ubica frente a las causales 8ª y 9ª del art. 140 del CPC, que a su tenor literal rezan:

“CAUSALES DE NULIDAD...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las

¹ “...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estaban surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...” (subrayado fuera de texto).

² Folio 196 C.1.

partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley...”

Problema jurídico

¿Se incurrió en las causales de nulidad consagradas en los numeral 8° y 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, al omitir ordenar notificar personalmente de la demanda al señor ANDREA PIANIGIANI?

Tesis del Despacho

Para el Juzgado, no se ha incurrido en las causales de nulidad consagradas en los numeral 8° y 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse ordenado y practicado notificación personal del señor ANDREA PIANIGIANI, tal y como pasa a verse.

Desde la presentación de la demanda, la apoderada judicial del heredero MIKE BRIAN OLIVERA PARGA informó de la existencia del incidentante quien contrajo matrimonio civil con la causante MARTHA SONIA PARGA ROMERO, y quedó divorciado de la misma, mediante sentencia del 23 de agosto de 2007, sin que hasta la muerte de aquella se hubiera adelantado la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, al dar apertura al presente juicio de sucesión el Juzgado requirió al heredero para que informara el lugar de residencia y/o trabajo del señor ANDREA PIANIGIANI³; también se ordenó el edicto emplazatorio a que hace referencia el art. 589 del CPC, a fin de enterar del proceso a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo, especialmente para que hieran presencia en la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

El emplazamiento en cuestión se surtió en debida forma como consta a folio 31 C.1, y con memorial del 29 de enero de 2013, la apoderada judicial del heredero manifestó desconocer el lugar de habitación y de trabajo del señor ANDREA PIANIGIANI, empero aportó la dirección de notificaciones de la apoderada que el citado señor tuvo en el proceso en el que se divorció de la causante⁴, por considerar que allí aquel podría ser notificado.

³ Folio 20 C.1.

⁴ Folio 35 C.1.

El Juzgado ordenó librar las comunicaciones de rigor a la dirección suministrada en la forma prevista por los arts. 315 y 320 del CPC⁵; la anterior notificación se surtió con éxito tal y como lo hizo constar la empresa de mensajería Interrapidísimo, según los certificados de entrega que obran a folios 41 y 46 C.1.

Con memorial del 06 de marzo de 2015⁶ la apoderada judicial del heredero MIKE BRIAN OLIVERA PARGA manifestó que comoquiera que en las comunicaciones enviadas al incidentante a la dirección de quien fue su apoderada judicial en el trámite de divorcio, no se hizo el requerimiento al que hace referencia el art. 591 del CPC, era menester que previo a resolverse el sobre el trabajo de partición, se ordenara el emplazamiento de aquel a fin de garantizar su derecho de contradicción y a efectos de generar seguridad jurídica en esta causa mortuoria, para lo cual reiteró que su poderdante desconocía el paradero del señor ANDREA PIANIGIANI.

Teniendo en cuenta que las comunicaciones libradas a la dirección suministrada por la parte actora como la de residencia y/o trabajo del señor ANDREA PIANIGIANI, fueron efectivamente recibidas y a pesar de ello aquel no había comparecido al proceso desconociéndose su paradero, con fundamento en el inciso 2° del art. 591 del CPC, se ordenó su emplazamiento conforme al art. 318 ibídem⁷, el cual se surtió en debida forma el 31 de mayo de 2015 como consta en la publicación que obra a folio 205 C.1. Con auto del 20 de agosto de 2015 se designó curador al litem al emplazado⁸ el cual luego de ser notificado⁹, solicitó que se reconociera al señor ANDREA PIANIGIANI como cónyuge sobreviviente de la causante conforme lo establece el numeral 3° del art. 590 del CPC¹⁰.

Con lo hasta aquí expuesto, para el Juzgado, es claro que no hay lugar a declarar la nulidad alegada, pues la presente Litis se ha tramitado con la observancia de las formas plenas de esta clase de asuntos, se garantizó el debido proceso con la publicación del edicto emplazatorio que ordena la ley, y al incidentado se le designó curador ad litem que garantizara sus derechos de contradicción y defensa.

En efecto, el art. 589 del CPC, que regula lo concerniente a la apertura del proceso de sucesión, establece el deber del Juez de ordenar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el juicio, el cual se debe hacer por

⁵ Folio 36 C.1.

⁶ Folio 197 C.1.

⁷ Folio 198 C.1.

⁸ Folio 221 C.1.

⁹ Vuelto folio 221 C.1.

¹⁰ Folios 227 y 228 C.1.

*edicto que se fije por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado y se publique por una sola vez en un diario de amplia circulación, así las cosas, **no existe obligación legal de notificar personalmente el auto que dé apertura al juicio de sucesión, pues para ello basta con que se surta en debida forma el referenciado emplazamiento, que en el caso de autos tuvo lugar el domingo 19 de febrero de 2012¹¹.***

*Lo anterior implica que el señor ANDREA PIANIGIANI que hasta ahora se hace presente en esta causa, **debe asumir la misma en el estado que se encuentra**, razón por la cual no hay lugar a pronunciarse sobre los reparos que éste hizo a los inventarios y avalúos aprobados. Además, al tenor del inciso 3° del art. 330 del CPC, el incidentante debe entenderse notificado del auto admisorio y de todas la demás providencias que se hubieren dictado a partir del día en que se notifique el auto que reconozca personería a su apoderado judicial, el cual será dictado por el Juzgado en auto separado de esta misma fecha.*

Corolario de lo anterior, la nulidad promovida por el señor ANDREA PIANIGIANI no se encuentra llamada a prosperar.

De conformidad con lo preceptuado en el inciso final de numeral 1° del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas al señor ANDREA PIANIGIANI, por habersele resuelto desfavorablemente el incidente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD invocada por el señor ANDREA PIANIGIANI, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENASE en Costas al incidentante. **FÍJESE** como Agencias en Derecho, la suma de \$ 300.000=. Por Secretaría **TÁSESE** las costas.

¹¹ Folio 31 C.1.

TERCERO: En firme esta providencia, **VUELVA** el expediente al Despacho para que se resuelva sobre el trabajo de partición que obra a folios 180 a 195 C.1.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

102 del 23 Agosto 2016


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria